Santiago, veinte de abril de dos mil veintidós.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno y décimo, que se eliminan.

## Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de apelación por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la reclamación que, al amparo del artículo 19 de la Ley N°18.410, entabló la empresa Trivento SpA, decidiendo que se deja sin efecto la Resolución Exenta Electrónica N° 9.222 de 5 de noviembre de 2021 en cuanto rechazó la reposición administrativa deducida contra el resuelvo 3° de la Resolución Exenta Electrónica N° 7.900, de 30 de julio del mismo año, declarándose en su lugar que dicha reposición es acogida y que, en consecuencia, se deja sin efecto aquella decisión 3°, sin perjuicio de la potestad de la autoridad recurrida, para incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Solicitó el órgano administrativo que tal sentencia sea revocada y, en consecuencia, se restituya la instrucción contenida en el resuelvo 3° de la Resolución Exenta Electrónica N° 7900, de fecha 30 de julio de 2021.



A dicha apelación adhirió la parte reclamante, quien pidió que se confirmara el fallo impugnado, pero por fundamentos distintos.

Segundo: Que del expediente administrativo de tramitación de la controversia planteada por la actora ante la SEC, se desprenden las siguientes actuaciones:

- 1. El día 10 de marzo de 2021, Trivento SpA sometió al conocimiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la controversia surgida con Chilquinta Energía S.A., a propósito de la conexión del Pequeño Medio de Generación Distribuido Chagual. Solicitó la empresa la revisión y actualización del Estudio de Costos de Conexión y del Informe de Criterios de Conexión, en lo referente a la valorización de los servicios asociados a obras adicionales, necesarias para la conexión del PMGD, así como también la determinación del plazo de ejecución de tales trabajos, todo, en los términos dispuestos por el Decreto Supremo N°88, del año 2019, del Ministerio de Energía.
- 2. Una vez evacuado el traslado por Chilquinta Energía S.A., la controversia fue resuelta a través de la Resolución Exenta Electrónica N°7900, de fecha 30 de julio de 2021, cuyos resolutivos N°1 y N°2, hacen lugar a las peticiones de la actora.

En el considerando 6° de dicho acto administrativo, la SEC expone: "en atención a los antecedentes aportados



por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, es posible advertir que Chilquinta Energía S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del D.S. N°244, ya que la presentación de la actualización de los estudios de conexión del PMGD Chagual no se realizó sobre las redes existentes, bajo las condiciones informadas, sino que se realizó sobre una proyección de expansión de red futura, que no fue informada por Chilquinta Energía S.A. previamente, como plan de obra futuro a causa de crecimiento de la demanda o mejoras en la calidad de servicio, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2-2 de la NTCO".

Lo anterior motiva que, conjuntamente con acoger las pretensiones de la interesada, se incluya un resuelvo N°3, del siguiente tenor: "3° Que, sin perjuicio de lo resuelto en los numerales precedentes, y atendido que se ha constatado que la actualización de los estudios de conexión del PMGD Chagual no fue realizada de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, se instruye a Chilquinta Energía S.A. a realizar nuevamente el procedimiento de actualización de los estudios de conexión e ICC del PMGD Chagual, aplicando lo establecido en la NTCO y lo señalado en el Considerando 5° anterior. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente



resolución. Además, las comunicaciones deberán ser remitidas por Chilquinta Energía S.A. formalmente a la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia (https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/), remitiendo copia del número de ingreso a la casilla uernc@sec.cl, indicando como referencia el número de Caso Times 1585856. Se debe tener en cuenta adicionalmente que, en caso de no dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento o la NTCO en lo que respecta al proceso de determinación de los costos de conexión, estos podrán ser considerados improcedentes, en conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 30° del D.S. N°244".

3. A través de la Resolución Exenta Electrónica N°9222 de 5 de noviembre de 2021, el órgano administrativo rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trivento SpA, en contra del resolutivo N°3, anteriormente transcrito.

Tercero: Que la SEC justifica su actuar en lo dispuesto en el artículo 3° N°36 de su Ley Orgánica N°18.410, conforme al cual "Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: 36.-Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde".



Explica que, en el presente caso, correspondía evaluar todos los antecedentes del proceso de conexión, lo cual hizo, detectando las deficiencias que destaca en el acto administrativo impugnado, las que debían necesariamente ser corregidas, además, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que deben regir el actuar administrativo.

Cuarto: Que esta Corte ya ha señalado con anterioridad que "el debido proceso administrativo, constituye una manifestación del respeto del derecho a ser oído, que se materializa a través del derecho a defensa de los intereses del sujeto afectado, que debe ser observado por cualquier autoridad. En virtud del principio de contradictoriedad, los administrados tienen el derecho a formular alegaciones, defender sus intereses y a aportar en el procedimiento administrativo la documentación que estimen pertinente, quedando por ende el órgano administrativo obligado a considerar tales antecedentes al momento de emitir su pronunciamiento" (CS Rol N°12.907-2018).

En efecto, a todo procedimiento administrativo son aplicables, entre otros, los principios de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 10, 15 y 16 de la Ley N°19.880, que son una expresión del debido proceso administrativo, cuya observancia es obligatoria



para los órganos del Estado, que deben regirse estrictamente por el principio de legalidad, respetando el derecho básico de los particulares de conocer, participar y defenderse en los procedimientos administrativos que afectan directamente sus intereses, única forma de garantizar que la resolución final esté revestida de legitimidad.

Quinto: Que, a la luz de lo razonado en el motivo precedente, si bien esta Corte reconoce la expresa potestad que asiste a la SEC, de adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, en pos del respeto a la normativa objeto de su competencia, su ejercicio debe también ceñirse a los principios que gobiernan el debido proceso administrativo.

En el caso concreto, sometida una controversia a conocimiento de la SEC, basada en dos puntos precisos y concretos, si bien resultaba posible una revisión amplia de todos los antecedentes del proceso de conexión del PMGD, las eventuales deficiencias que se detectaren y que excedieren el particular objeto del procedimiento, debían ser puestas de manera previa en conocimiento de las partes, a fin de que éstas manifestaran las alegaciones pertinentes en abono a sus pretensiones.

Únicamente de esta forma es posible entender que se han traído a discusión materias diversas de aquellas que se incluyeron por la interesada en el escrito por



intermedio del cual se presentó la controversia y, de este modo, conciliar las potestades amplias concedidas por el ya citado artículo 3° N°36, con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880, que exige, por un lado, que la resolución adoptada sea fundada y, por otro, que ella se ajuste a los extremos de lo discutido, presupuesto este último que se plasma, también, en el artículo 123 del Decreto Supremo N°88, del año 2020, del Ministerio de Energía, conforme al cual el pronunciamiento administrativo debe recaer "sobre la materia objeto del reclamo".

Sexto: Que, en este escenario, fluye que la decisión impugnada ha infringido los principios de congruencia y contradictoriedad y, con ello, el debido proceso administrativo, por cuanto se pronunció sobre materias que no fueron objeto de la discusión planteada por las partes, como tampoco traídas al debate por el órgano administrativo, en el ejercicio de sus facultades, con lo cual se privó a los interesados de la oportunidad de realizar las alegaciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

Lo anterior trae como consecuencia que, tal como acertadamente viene resuelto, corresponda dejar sin efecto aquella parte de la decisión que se halla afectada por el vicio de ilegalidad.



Séptimo: Que, en cuanto a la adhesión a la apelación presentada por la parte reclamante, corresponde destacar que ella se refiere únicamente a los argumentos tenidos en consideración por los sentenciadores al momento de resolver y no a la parte resolutiva del fallo impugnado que, como se adelantó, acogió la reclamación y dejó sin efecto aquella parte del acto administrativo que, invocó, le causaba el perjuicio habilitante para deducir la acción.

En este sentido, aun cuando dicho libelo fue acogido a tramitación, ello no es óbice para, a lo menos, cuestionarse en esta etapa la existencia del agravio necesario para apelar, por cuanto la decisión impugnada precisamente accedió a lo pedido por el reclamante, teniendo para ello presente uno de los argumentos vertidos en la acción.

Octavo: Que, sin embargo, dicho análisis se torna innecesario puesto que, por los motivos señalados en el considerando undécimo del fallo impugnado, el cual se ha dado por reproducido, no consta en los antecedentes que la sola instrucción contenida en el citado resuelvo 3º agrave la situación de la parte reclamante, como tampoco que se infrinja el criterio del mínimo costo, regulado en el artículo 88 del Decreto Supremo Nº88, del año 2020, del Ministerio de Energía.



Noveno: Que, en virtud de todo lo razonado hasta ahora, la sentencia impugnada será confirmada, según se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 16 y 19 de la Ley N°18.410, se confirma la sentencia apelada de catorce de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Biel.

Rol N° 4.635-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veinte de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

